

febrero, reduciendo de siete a cuatro los años exigidos para el ascenso en el empleo de Teniente Coronel de la Escala de Tierra.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados transitoriamente los tiempos de servicios efectivos en el empleo que establece el artículo decimoquinto de la Ley número dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, para el ascenso en la Escala de Tierra del Arma de Aviación, en el sentido siguiente: Cuatro años para los Tenientes, doce años para los Capitanes, nueve años para los Comandantes y cuatro años para los Tenientes Coronales.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—A los Jefes y Oficiales que tengan ya cumplidos los tiempos fijados en el presente Real Decreto se les asignará como antigüedad en los empleos que alcancen la del día de entrada en vigor de esta disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto número cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

26558

REAL DECRETO 2542/1979, de 2 de noviembre, por el que se prorroga el plazo de formalización de créditos para transformación en regadío fijado en el Real Decreto 1651/1979, de 1 de junio.

Las autorizaciones concedidas al IRYDA por los Reales Decretos mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, y tres mil siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, para establecer conciertos con Entidades financieras de carácter público y privado, a fin de conceder préstamos para obras de implantación o mejora de regadíos, fueron ampliadas en seis mil quinientos millones por el Real Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, fijando un plazo de cuatro meses para la formalización de los créditos.

El desarrollo de las operaciones anteriores con la extensión y firma de las correspondientes pólizas de préstamo, así como el ritmo de las inversiones llevadas a cabo, permite prever la necesidad de prorrogar el plazo concedido para la formalización de los créditos, facilitando así la toma de decisiones por parte de los agricultores y la preparación de la documentación técnica y jurídica necesaria.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—La fecha límite para la formalización de los créditos que señala el artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, se amplía hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

26559

TRATADO de Cooperación Cultural entre España y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Madrid el 7 de marzo de 1979.

TRATADO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,

Animados por el deseo de seguir desarrollando y fortaleciendo las relaciones de amistad entre ambos países y sus pueblos en espíritu de amistad y de cooperación mutua,

Considerando que el desarrollo de las relaciones en la esfera de la cultura, arte, educación, ciencia y sanidad contribuirá al mejor entendimiento entre los pueblos y por consiguiente a las buenas relaciones entre los Estados,

Y dentro del espíritu de los acuerdos del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa,

Han decidido acordar lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación mutua en la esfera de la cultura, el arte, la educación, la ciencia, la sanidad, la cinematografía, los medios de comunicación social, el desarrollo comunitario, la juventud y el deporte.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo de las relaciones culturales mediante

a) La actuación de conjuntos artísticos y de artistas en las representaciones teatrales, conciertos y las demás actividades artísticas.

b) La cooperación entre los museos, galerías de arte y otras organizaciones en la esfera de la cultura.

c) La presentación de las obras teatrales y musicales de la otra Parte en los teatros y salas de conciertos.

d) La organización de exposiciones.

e) Las traducciones de obras literarias, científicas y especialización profesional de la otra Parte.

f) El conocimiento mutuo de la producción editorial y fonográfica de los respectivos países, fomentando la cooperación en materia de derechos de autor.

g) La cooperación entre sus bibliotecas, instituciones bibliográficas y archivos.

h) Los intercambios de publicaciones, libros, microfilmes e información de carácter profesional.

i) La cooperación entre las organizaciones de la juventud.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de bibliotecarios y archiveros a fin de contribuir al mejor conocimiento de los sistemas bibliotecarios y archivísticos de ambos países, facilitando, asimismo, el intercambio bibliográfico.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación mutua en el campo de la educación:

a) Apoyarán la enseñanza y la difusión de los idiomas español, checo y eslovaco en sus respectivos países.

b) Favorecerán las relaciones entre sus respectivas Escuelas Superiores y los Institutos Pedagógicos.

c) Procurarán conceder becas para cursar estudios en las Escuelas Superiores y Universidades.

d) Apoyarán los intercambios de literatura científica y pedagógica, material de enseñanza, y se ofrecerán recíprocamente ayuda al organizarse las exposiciones en la materia.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes desplegarán sus esfuerzos para asegurar informaciones objetivas sobre el otro país en manuales y programas de enseñanza y contribuirán así al mejor entendimiento entre los pueblos de ambos países.

ARTICULO 6

A fin de seguir desarrollando la cooperación en el campo de la enseñanza e investigación, ambas Partes Contratantes estudiarán el tema del reconocimiento recíproco de diplomas universitarios, diplomas de las demás Escuelas Superiores, así como grados científicos.

En caso de necesidad, concluirán un Convenio especial sobre esta materia.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación mutua en la esfera de las ciencias y el intercambio científico, ante todo sobre la base de convenios directos entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España y la Academia de Ciencias checoslovaca.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación mutua en la esfera de la sanidad.

Apoyarán ante todo:

a) El intercambio de información de común interés en esta esfera.

- b) El intercambio de especialistas para estudios y consultas.
c) Los contactos directos entre las Instituciones y Organizaciones de ambos países.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación en el campo de la cinematografía. Con este fin,

- a) Favorecerán la organización de Semanas de Cine de la otra Parte.
b) Apoyarán el intercambio de películas argumentales, documentales y noticiarios.
c) Realizarán —cuando sea conveniente— la producción conjunta de películas argumentales y documentales.
d) Favorecerán la cooperación recíproca directa entre las respectivas organizaciones de cinematografía.

ARTICULO 10

A fin de lograr un mejor entendimiento y fomento de las relaciones de amistad, las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa en el campo de los medios de comunicación social:

- a) Facilitando la cooperación entre las agencias de prensa y organizaciones de radiodifusión y de televisión.
b) Intercambiando representantes de las agencias de prensa y organizaciones de radiodifusión y de televisión.
c) Facilitando el intercambio de materiales de prensa y de programas de radio y de televisión.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes apoyarán la participación de los representantes de la otra Parte para participar en conferencias científicas, festivales artísticos y demás acontecimientos internacionales de carácter artístico organizados en ambos países. Las Partes Contratantes procurarán, asimismo, intercambiar documentación y materiales relativos a dichos acontecimientos internacionales.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de las relaciones mutuas en la esfera de la educación física y el deporte. Estas relaciones se concretarán por medio de un Convenio bilateral entre los Organismos rectores de la educación física y el deporte de uno y otro país, orientándose, principalmente, al intercambio de técnicos en materia de educación física y deportes, y a manifestaciones deportivas en aquellas especialidades en que exista el necesario equilibrio.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes colaborarán con el fin de imposibilitar la exportación, la importación y la venta ilegales de bienes culturales.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes designarán sus representantes que se reunirán, en intervalos regulares, en una Comisión Mixta, fijándose las fechas de reunión por vía diplomática. La Comisión Mixta tomará decisiones referentes a la realización de las disposiciones de este Tratado, determinará las condiciones relativas a la organización y financiación de los intercambios objeto del Tratado y elaborará los programas ejecutivos del mismo.

ARTICULO 15

El presente Tratado deberá ser aprobado de acuerdo con la legislación interna de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de la aprobación.

ARTICULO 16

El Tratado será válido por un período de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. Transcurrido este primer período de validez, ésta será tácitamente prorrogada, siempre por otros cinco años, salvo en el caso de que una de las Partes Contratantes lo denuncie, comunicándolo por escrito a la otra Parte, con seis meses de antelación como mínimo, antes de la expiración del período corriente de validez.

Hecho en Madrid el día 7 de marzo de 1979, en dos ejemplares, en lengua española y en lengua checa, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno de España, *Marcelino Oreja Aguirre*,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, *Ing. Bohuslav Chnoupek*,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 8 de octubre de 1979, fecha de la última de las notificaciones entre las Partes en las

que se comunican la aprobación del mismo de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas. Las Notas checoslovaca y española están fechadas respectivamente el 7 de septiembre y el 8 de octubre de 1979, en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de octubre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE EDUCACION

26560 REAL DECRETO 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

El Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación, establece una síntesis de sus competencias, compatibles con las matizaciones propias de cada nivel, y en la primera de sus disposiciones transitorias señala que las funciones inspectoras en el nivel de Bachillerato serán asumidas por la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Por su parte, el Real Decreto dos mil cientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, establece una dependencia funcional de la Inspección del nivel de Bachillerato respecto de la Dirección General de Enseñanzas Medias, quedando, no obstante, silenciada la Inspección Técnica al precisar la estructura orgánica de los servicios centrales del Departamento.

El aumento del número de Profesores y de Centros de Bachillerato determinó la ampliación de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado, aprobada por Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Consecuentemente se han adoptado medidas parciales en orden a la adecuación de la actual plantilla para un desempeño más eficaz de sus nuevas competencias y funciones tales como la redistribución territorial de la plantilla, teniendo en cuenta las necesarias especialidades y la convocatoria de concursos de traslado y concursos-oposición para la provisión de vacantes en el Cuerpo.

Por otra parte, la conveniencia de potenciar un clima de estímulo en la carrera docente aconseja arbitrar un procedimiento paralelo al del concurso-oposición, de modo que sea posible el acceso directo al Cuerpo por vía del concurso de méritos.

Por todo ello se hace necesario introducir algunas modificaciones en el vigente Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Inspección de Enseñanza Media del Estado ejercerá dentro del nivel de Bachillerato las funciones previstas en el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley General de Educación y reguladas en el Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo, y cuantas otras le han sido encomendadas reglamentariamente o se le encomienden en el futuro.

Artículo segundo.—Todas las plazas de la plantilla de Inspectores se distribuirán por especialidades entre las Inspecciones de Distrito y la Inspección Central en proporción del número de alumnos, Profesores y Centros, procurando asegurar el ejercicio de todas y cada una de las funciones de la Inspección de Enseñanza Media sobre los Centros de Bachillerato.

Artículo tercero.—Las plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media se proveerán por especialidades y distritos mediante los procedimientos siguientes:

- a) Concurso previo de traslado entre los Inspectores existentes.
b) Concurso de méritos entre Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición.
c) Concurso-oposición entre Catedráticos numerarios de Bachillerato.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso de méritos los Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza